

INE/CG1920/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMOZOC, EL CIUDADANO JOSÉ SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja signado por los Representante Propietarios del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Amozoc, en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 06 a 424 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

Que el día 03 de junio de 2024, al revisar en la página de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo la siguiente liga:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

(…)

encontrándose en el apartado de rendición de cuentas por lo que hace a los ingresos y egresos reportados para el proceso electoral local ordinario 2024, que el candidato JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO, reportó gastos de la fecha 31/03/2024 al 29/05/2024 la cantidad de \$ 132,368.96 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/96) como gastos de campaña y que en la parte de PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA, el candidato reportó la cantidad de \$3,173.61 (tres mil ciento setenta y tres pesos 00/61) se según se aprecia en la imagen siguiente:

(…)

En ese sentido, resulta evidente que el candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA no ha dado cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues de acuerdo a la cantidad que ha reportado es NOTORIAMENTE NO CREIBLE QUE HAYA REPORTADO \$3,173.61 EN PROPAGANDA PÚBLICA, ya que de acuerdo a lo que se puede apreciar en las fotografías que agregó a la presente Y QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO LA OFICIALIA ELECTORAL LLEVAR A CABO LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, CON EL CARÁCTER DE URGENTE ANTE LA POSIBLE DESAPACCIÓN DE DICHOAS BARDAS NO REPORTADAS Y QUE REBASAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA y que dichos gastos no que de manera evidente no se reportan en los sistemas que para tal efecto ha implementado el INE.

Derivado de lo anterior, se considera la probable omisión de reportar en su totalidad los gastos de cientos de artículos, eventos y servicios que se señalarán más adelante, así como los generen un rebase de gastos de campaña, con ello VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EN CONSECUENCIA EN LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

Proponiéndose la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, una vez que esa autoridad haya realizado un cotejo de la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueren reportados, solicito se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido. Aunado a ello, esa autoridad también debe tomar en cuenta y cotejar los eventos denunciados y que hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispone el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

También tiene aplicación la aplicación y debe ser observada por esta autoridad fiscalizadora dentro de la sustanciación de la presente queja la siguiente tesis:

(...)

El candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO registrado por el Partido Político MORENA, el omitir reportar sus gastos constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto de la omisión de reportar el ingreso y/o gasto por concepto de pinta de bardas en beneficio de los sujetos denunciados, así como el posible rebase al tope de gastos de campaña.

Es el caso que el ahora denunciado, una vez iniciada la etapa de campañas electorales locales, emprendió una serie de actos de propaganda electoral sustentada fundamentalmente en la contratación y pinta de bardas en una serie de inmuebles que por su ubicación pretenden evitar ser fiscalizadas por la autoridad electoral en la materia, siendo que presumiblemente ha realizado dicha contratación de forma privada sin reportar los gastos correspondientes, buscado así violentar el principio de equidad electoral en la contienda. Las obligaciones impuestas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 216.

El candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el José Severiano De La Rosa Romero en donde aparece con el nombre de "SEVERIANO MARGARITO DE LA ROSA" registrado por el Partido Político MORENA, no reportó la totalidad de los gastos que han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 377 del Reglamento de Fiscalización.

El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo "adquirir", tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil, y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

- 1.- Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria;
- 2.- Comprar u obtener por un precio;
- 3.- Coger, lograr o conseguir; y,
- 4.- Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

De igual forma, se estima que, en el lenguaje común, la palabra adquirir tiene el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner); y que el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: " 3. Coger, lograr o conseguir".

Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de propaganda contratada para su publicidad en bardas, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición para favorecer a una candidatura.

La adquisición legal o ilegal de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito factico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que, de ser el caso, se realice por la vía de terceros, estamos en el evidente supuesto de que se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.

En este contexto resulta evidente constatar que de acuerdo a la ubicación y características de las bardas que cuentan con publicidad a favor del candidato Gerardo Lamas, presuntamente incumplen con la Legislación Electoral aplicable en el Proceso Electoral que actualmente transcurre, ya que según su localización los inmuebles no cuentan con numero visible o referencias que pudieran en su caso ser fácilmente localizables por la autoridad electoral, las cuales se localizan en las siguientes ubicaciones:

[EVIDENCIAS]¹

Al respecto, existe la presunción fundada que dichas bardas no cumplen con las reglas electorales en materia de fiscalización coma ha sido expuesto, situación que afecta el principio electoral de equidad en la contienda ya que presumiblemente las mismas no han sido reportadas en gastos de campaña a la autoridad de fiscalización, por lo que solicito a esa autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias para su debida fiscalización. Descritas anteriormente.

En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, · esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a solicitar información "respecto a la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la

¹ La descripción y fotografías de las bardas denunciadas se encuentra visible de fojas 14 a 411 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

identificación del candidato, y la formula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo."

En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de propaganda con un nivel especializado de difusión de propaganda en bardas, para ser difundidos en gran escala realizado en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinen el costo de las bardas ilegales difundidas, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos en los gastos de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA.

Por lo que esa autoridad debe valorar una a una las pruebas ofrecidas y cotejar contra lo ya reportado por el candidato denunciado, a fin de identificar aquellos gastos omitidos, pues en estricto apego a la legalidad, todos los gastos aquí denunciados deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña. Adicionalmente, la autoridad debe acumular los gastos relativos a la propaganda en vía pública, consistente en bardas, mantas y espectaculares, que en el marco de los ejercicios de monitoreo debieron ser identificados.

Lo anterior, al no cumplir con lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

(...)

*Por lo que, una vez que esa autoridad pueda contrastar los elementos que se aportan en la presente queja a través de todas y cada una de las impresiones de las cuales se documentan los gastos realizados, se podrá arribar a la falta de cumplimiento por parte de los denunciados y con ello contraviniendo los preceptos en materia de fiscalización, sino que también **contravienen los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda**, valores que son de primordial importancia en un estado en donde se llevan a cabo procesos electorales democráticos.*

Todos los actos que emanan en una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales, es decir todos los actos y propaganda electoral que se utilice en las mismas, se deben considerar como elementos de comunicación persuasiva para poder obtener el voto de sus órganos internos de decisión.

Por lo tanto, los actos señalados han tenido como finalidad promover del candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA, es decir, se ha visto beneficiado con los mismos.

De los elementos que se desprende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado, podemos identificar una serie de gastos que deben de ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

valorados por la autoridad, considerando una razonabilidad de los precios o costos unitarios.

Tal y como esa autoridad puede desprender del análisis de las impresiones de los gastos, actos y actividades realizadas y que se acompañan a la presente, en donde se deriva la serie de objetos materia de fiscalización que han sido utilizados por los ahora denunciados.

Los partidos políticos y candidatos que se encuentran en una contienda electoral deben de cumplir con los lineamientos en materia de fiscalización y presentar en forma y tiempo los informes de campaña en donde se reflejen los gastos emanados en cada una de las campañas, esto con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para realizar una adecuada fiscalización y así cumplir con su mandato.

Así mismo el artículo 223, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que:

(...)

Ahora bien, es necesario citar para su citar el criterio de la sala superior respecto a la inmediatez para reportar los gastos de campaña, y a todas luces los denunciados dejaron de observar y que se prevé en la siguiente tesis:

(...)

Del precepto anterior se desprende de forma clara la responsabilidad de los candidatos de reportar los gastos de campaña, así mismo estos no deben de rebasar el tope de gastos de campaña emitido por la autoridad correspondiente y que obedece a un mandato legal.

En el caso que nos ocupa, se cumplen tres elementos:

- a) Se genera un beneficio para el candidato señalado.*
- b) Temporalidad, el ejercicio del gasto, incluida la distribución, colocación, se encuentre dentro del periodo de campaña, tal y como lo fue el comprendido entre el 2 al 11 de febrero de la presente anualidad.*
- c) Territorialidad, la misma se realizó, difundió y publicó en el estado de Puebla.*

Conforme con lo anterior, para que la propaganda difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos, lo cual se actualiza con la propaganda difundida por el candidato y el partido que lo postula.

Los gastos que por esta vía se denuncian, mismos que se ha realizado y distribuido durante la campaña electoral, debe ser considerada como propaganda por la que es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

promocionada fa del candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA, al estar en BARDAS EN VÍAS PÚBLICAS DENTRO DEL MUNICIPIO, revestida de las características siguientes:

- A) Aparecen elementos que hacen plenamente identificable del candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA.*
- B) Fue posicionada la imagen del partido político MORENA.*

En el presente caso estamos frente a propaganda que contiene elementos que objetivamente muestran una intención de promocionar una precandidatura ante el electorado que supuestamente elegirá al candidato de ese partido político, por lo que dicha propaganda debe ser considerada como una difusión de propaganda con fines proselitistas.

*Sirven de fundamento para acreditar el **gasto de campaña:***

(...)

De los anteriores preceptos se concluye.

- 1. El principio de equidad en la contienda se debe observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.*
- 2. La propaganda de campaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de campaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de candidato de quien es promovido.*
- 3. El beneficio obtenido, debe cuantificarse atendiendo al ámbito geográfico de difusión, al medio por el cual se transmite y a la cantidad de receptores del mensaje de campaña.***

De conformidad con los hechos denunciados las finalidades de la conducta de los ahora denunciados fueron las siguientes:

La difusión de su imagen a través de eventos masivos en dónde se promocionó el candidato denunciado, en donde se ejercieron gastos que dada la naturaleza de los eventos, eran indispensables para su realización y se distribuyó diversa propaganda como banderas, por medio de los cuales solicita el voto a favor del candidato, aunado a la pinta de bardas y distribución de mensajes, con la finalidad de obtener un beneficio, por lo tanto:

- a) El **beneficio** obtenido a su campaña, debido a que lo descrito en el inciso que antecede por la distribución de la propaganda electoral.*
- b) Que los gastos generados o donación, así como el beneficio obtenido, sean considerados como **gastos de campaña** y las mismas **sean sumadas al tope:***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

*En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin **DETERMINAR EL MONTO DE LOS GASTOS EN LAS BARDAS NO REPORTADAS POR EL CANDIDATO DENUNCIADO y del monto del beneficio obtenido, para que los mismos, SEAN SUMADOS A LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL** de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA.*

Es oportuno referir que los gastos erogados para llevar a cabo tales acciones tienen un costo, mismo que al estar directamente vinculado con un partido político en específico, debe ser sumado a sus topes de gastos de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 32 del Reglamento de Fiscalización vigente.

*Es pues que, en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el denunciado, tiene un claro propósito de promocionarse supuestamente, ante los órganos estatutarios de su partido político para ser electo como candidato. Asimismo, resulta un hecho notorio la existencia de la propaganda señalada durante el periodo de campaña, por lo tanto, la misma constituye propaganda electoral a favor de los denunciados; **por esta razón, el gasto erogado, la utilización, producción y difusión de su imagen a través de la propaganda denunciada y los gastos incurridos en los propios eventos, deben ser considerados como un gasto de campaña.***

Entendiendo como lo refiere la norma en la Ley General de Partidos Políticos en su numeral 76, incisos c) y d), que se entiende como gasto de campaña en el rubro de gastos de propaganda todo aquello tendiente a la obtención del voto.

En consecuencia, de lo antes referido, esta autoridad debe determinar que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los gastos y de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad que valide o en su caso determine:

1) El costo incurrido por la pinta de todas y cada una de las 346 bardas no reportadas en la que se aprecia propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA.

2) El monto líquido que implicó la contratación, donación, adquisición, realización y difusión de los eventos y de la propaganda denunciada, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE:

*Tomando en consideración que el valor promedio empleado por el Instituto Nacional Electoral en otros procesos electorales para el blanqueamiento y pinta de bardas es de **\$100.00 por cada metro cuadrado, y que cada una de las bardas identificados tiene un área estimada de 15m² (3m X 5m), se tiene un total de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS) por cada una de las bardas, y que***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

multiplicada por 346 bardas NO REPORTADAS PERO QUE SÍ EXISTEN ASCIENDE A LA CANTIDAD DE\$ 519,000.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100)

3) El monto líquido que representa el beneficio obtenido por el denunciado con la difusión de su imagen.

4) Acumule la suma de los montos obtenidos, al tope de gastos de campaña del candidato denunciado, así como del partido político que lo postula.

Es menester destacar que, la autoridad cuenta con facultades suficientes para realizar la indagación o investigación propia sobre los hechos puestos a su análisis, y no se debe limitar a estudiar únicamente las probanzas que por este medio se le aportarán, ya que a diferencia de esa autoridad, mi representada carece de facultades coercitivas que le permitan requerir información que precisen los hechos acaecidos, ante los diversos medios de comunicación que en su oportunidad difundieron los eventos y en general el mensaje publicitario del ahora infractor.

Lo anterior se robustece conforme a los criterios jurisprudenciales y de tesis que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha emitido anteriormente en casos similares. Al respecto, sirva de sustento la jurisprudencia 16/2004 que cuenta con los rubros siguientes: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL /FE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"; "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL /FE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."** Asimismo, la tesis CXVI/2002 de la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. "**

También aplica al caso concreto la siguiente tesis:

(...)

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la posibilidad y obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que, entre las funciones del propio Instituto, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es entonces, que los órganos que integran dicho Instituto no pueden ignorar o dejar pasar una situación que pueda constituir una irregularidad en la materia electoral, y en consecuencia, no es factible que el Instituto sea omiso en hacer las indagatorias,

pesquisas u ordenanzas suficientes que le permitan tener pleno y cabal conocimiento de los hechos que se denuncian, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Esto es, se solicita la investigación de la conducta desplegada por del candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA, por parte de la Comisión de Fiscalización con motivo de los actos, eventos y distribución de la propaganda denunciada; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser computados a sus topes de gastos de campaña, toda vez que lo hace en su calidad candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

Igualmente, se denuncia al Partido Político MORENA que postula al candidato en el presente escrito, por "culpa en vigilando", respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, incisos a) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que estos se conduzcan por los cauces legales establecidos; máxime que en la pinta de bardas no se advierte el uso del logotipo autorizado de cada partido político, menos aún el emblema igualmente autorizado de la coalición que lo postula, lo cual de suyo es una violación al marco regulatorio vigente.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en las direcciones y coordenadas geográficas de 434 lugares² y 434 imágenes³ de bardas pintadas con publicidad en favor del ciudadano denunciado.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de

² Visibles en las páginas 14 a 411 del expediente.

³ Visibles en las páginas 14 a 411 del expediente.

queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 425-426 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 427-430 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 431-432 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28262/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 433-436 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28264/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 437-440 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28328/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena⁴ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 441 a 451 del expediente).

⁴ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 452 a 481 del expediente)

“(…)

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

a. Respecto a este punto señalado con el numeral 1., se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que los conceptos de los gastos denunciados en el escrito de queja referente a la pinta de diversas bardas, sí se contrataron y fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, como se evidenciará más adelante.

*b. Respecto a lo señalado en los numerales 2. y 3., se hace constar que en la Póliza con la descripción "PROV FAC 0360 HERMARC AMOZOC - ROTULACION DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 346 BARDAS, PARA LA CANDIDATA JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC", en la cual se hace referencia al número, tipo, fecha de la póliza, periodo de registro, el detalle de los materiales y mano de obra utilizada; asimismo se remite la factura emitida por **HERMARC GROUP**, en la cual se encuentra la descripción de los costos y del servicio proporcionado. Aunado a lo anterior, se remitirá a esta Autoridad Electoral un archivo en formato .zip, en el que se encontrará la documentación soporte, así como las especificaciones de las bardas utilizadas. Por lo que a continuación se inserta captura de pantalla de la póliza correspondiente, así como la factura:*

(…)

Asimismo, se destaca que la documentación solicitada por esa Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, además, esta Autoridad Fiscalizadora, lo podrá así constatar en la verificación de los registros de operaciones realizados a través del Sistema de Contabilidad en Línea, aunado a que como se adelantó, se acompaña al presente oficio un archivo zip.

c. Por lo que hace al numeral 4., se detalla que, la forma de pago es realizada en parcialidades y se informa que existen cantidades pendientes de pago, sin embargo, con fundamento en los artículos 70, 81, 84 y 150 del Reglamento de Fiscalización, este partido reconocerá sus pasivos en el período correspondiente y, una vez informados, los mismos serán liquidados a los proveedores, conforme a lo permitido por la normatividad vigente.

d. Respecto a lo solicitado en el numeral 5., se señala que no se recibieron aportaciones en especie, por lo que, al no ser el caso, no es posible remitir documentación alguna.

e. Derivado de lo solicitado en el numeral 6., se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora:

I. El nombre de la empresa con la que se contrató la pinta de bardas, corresponde a la empresa denominada HERMARC GROUP, con registro federal de contribuyentes RFC: HGR220323RS7



II. Asimismo, la documentación solicitada por esa Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa se inserta la siguiente imagen:

f. Finalmente, como se señaló anteriormente, toda la documentación soporte se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, se acompaña al presente oficio un archivo .zip, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 8.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos realizados por el partido denunciante referentes a que diversas bardas que hoy denuncia presuntamente fueron contratadas en el periodo de precampaña con la finalidad de posicionar a nuestro candidato ante la militancia, es preciso señalar que tal argumentación además de ser realizada de manera insidiosa y dolosa, es falsa, así como ociosa e inatendible, pues el periodo en el que se realizaron tales bardas fue en el periodo correspondiente al de campaña, no existiendo evidencia alguna que señale lo contrario, de ahí lo inatendible de su señalamiento, aunado a que como se ha comprobado, no se actualiza omisión alguna de reportar los gastos por concepto de pinta de bardas.

Asimismo, es importante destacar que los señalamientos del partido denunciante son falsos y carecen de fundamento y evidencia sólida, pues no han proporcionado pruebas contundentes que demuestren que las bardas en cuestión fueron contratadas durante el periodo de precampaña. De hecho, de la documentación que hoy soporta el dicho de mi representada, se indica que dichas bardas fueron realizadas estrictamente dentro del periodo autorizado de campaña, cumpliendo con todas las regulaciones y normativas electorales vigentes.

Adicionalmente, es ocioso e inatendible dar cabida a estas acusaciones a destiempo, ya que la oportunidad del partido denunciante para pronunciarse sobre los informes de precampaña ya ha concluido. Por lo tanto, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora hacer caso omiso a tales manifestaciones o en su caso, declararlas inatendibles e ineficaces. No solo porque carecen de fundamento y pruebas, sino porque permitir su consideración en esta etapa sería perjudicial para la integridad y el orden del proceso electoral. Es crucial que las instituciones encargadas de la supervisión electoral mantengan el rigor y la imparcialidad en sus evaluaciones, rechazando cualquier intento de manipulación que busque desestabilizar la contienda electoral mediante acusaciones infundadas y fuera de plazo.

*Por último, se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político y su candidato registrado la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, por Morena en el Proceso Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024, el **C. JOSÉ SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO** sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en póliza PN-DR-2/19/06/204 de la contabilidad identificada con el número 16133 perteneciente al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a José Severiano de la Rosa Romero, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva a José Severiano de la Rosa Romero, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el Partido Morena. (fojas 482-487 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD07/VS/1396/2024, se notificó⁵ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva. (fojas 490-506 bis del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 507-520 del expediente)

“(...)

⁵ La notificación realizada a su contador público, el ciudadano Marcos Cruz García.

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

a. Respecto a este punto señalado con el numeral 1., se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que los conceptos de los gastos denunciados en el escrito de queja referente a la pinta de diversas bardas, sí se contrataron y fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, como se evidenciará más adelante.

*b. Respecto a lo señalado en los numerales 2. y 3., se hace constar que en la Póliza con la descripción "PROV FAC 0360 HERMARC AMOZOC - ROTULACION DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 346 BARDAS, PARA LA CANDIDATA JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC", en la cual se hace referencia al número, tipo, fecha de la póliza, periodo de registro, el detalle de los materiales y mano de obra utilizada; asimismo se remite la factura emitida por **HERMARC GROUP**, en la cual se encuentra la descripción de los costos y del servicio proporcionado. Aunado a lo anterior, se remitirá a esta Autoridad Electoral un archivo en formato .zip, en el que se encontrará la documentación soporte, así como las especificaciones de las bardas utilizadas. Por lo que a continuación se inserta captura de pantalla de la póliza correspondiente, así como la factura:*

(...)

Asimismo, se destaca que la documentación solicitada por esa Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, además, esta Autoridad Fiscalizadora, lo podrá así constatar en la verificación de los registros de operaciones realizados a través del Sistema de Contabilidad en Línea, aunado a que como se adelantó, se acompaña al presente oficio un archivo zip.

c. Por lo que hace al numeral 4., se detalla que, la forma de pago es realizada en parcialidades y se informa que existen cantidades pendientes de pago, sin embargo, con fundamento en los artículos 70, 81, 84 y 150 del Reglamento de Fiscalización, este partido reconocerá sus pasivos en el período correspondiente y, una vez informados, los mismos serán liquidados a los proveedores, conforme a lo permitido por la normatividad vigente.

d. Respecto a lo solicitado en el numeral 5., se señala que no se recibieron aportaciones en especie, por lo que, al no ser el caso, no es posible remitir documentación alguna.

e. Derivado de lo solicitado en el numeral 6., se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora:

I. El nombre de la empresa con la que se contrató la pinta de bardas, corresponde a la empresa denominada HERMARC GROUP, con registro federal de contribuyentes RFC: HGR220323RS7



II. Asimismo, la documentación solicitada por esa Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa se inserta la siguiente imagen:

f. Finalmente, como se señaló anteriormente, toda la documentación soporte se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, se acompaña al presente oficio un archivo .zip, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 8.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos realizados por el partido denunciante referentes a que diversas bardas que hoy denuncia presuntamente fueron contratadas en el periodo de precampaña con la finalidad de posicionar a nuestro candidato ante la militancia, es preciso señalar que tal argumentación además de ser realizada de manera insidiosa y dolosa, es falsa, así como ociosa e inatendible, pues el periodo en el que se realizaron tales bardas fue en el periodo correspondiente al de campaña, no existiendo evidencia alguna que señale lo contrario, de ahí lo inatendible de su señalamiento, aunado a que como se ha comprobado, no se actualiza omisión alguna de reportar los gastos por concepto de pinta de bardas.

Asimismo, es importante destacar que los señalamientos del partido denunciante son falsos y carecen de fundamento y evidencia sólida, pues no han proporcionado pruebas contundentes que demuestren que las bardas en cuestión fueron contratadas durante el periodo de precampaña. De hecho, de la documentación que hoy soporta el dicho de mi representada, se indica que dichas bardas fueron realizadas estrictamente dentro del periodo autorizado de campaña, cumpliendo con todas las regulaciones y normativas electorales vigentes.

Adicionalmente, es ocioso e inatendible dar cabida a estas acusaciones a destiempo, ya que la oportunidad del partido denunciante para pronunciarse

sobre los informes de precampaña ya ha concluido. Por lo tanto, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora hacer caso omiso a tales manifestaciones o en su caso, declararlas inatendibles e ineficaces. No solo porque carecen de fundamento y pruebas, sino porque permitir su consideración en esta etapa sería perjudicial para la integridad y el orden del proceso electoral. Es crucial que las instituciones encargadas de la supervisión electoral mantengan el rigor y la imparcialidad en sus evaluaciones, rechazando cualquier intento de manipulación que busque desestabilizar la contienda electoral mediante acusaciones infundadas y fuera de plazo.

Por último, se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad el suscrito, otrora candidato al Ayuntamiento de Amozoc, por el partido político Morena, sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en póliza PN-DR-2/19/06/204 de la contabilidad identificada con el número 16133 perteneciente al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero y copia simple de la credencial para votar de José Severiano de la Rosa Romero.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28840/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas denunciadas. (fojas 521 a 525 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2993/2024, la dirección del Secretariado la Secretaria Ejecutiva de este Instituto remitió las actas circunstanciada número INE/OE/PUE/JDO7/36/2024, remitió las Actas Circunstanciadas INE/OE/PUE/JDO7/37/2024, INE/OE/PUE/JDO7/38/2024, INE/OE/PUE/JDO7/39/2024, INE/OE/PUE/JDO7/40/2024, INE/OE/PUE/JDO7/41/2024, INE/OE/PUE/JDO7/41/2024 y oficio INE/PUE/JDE07/VS/1631/2024, mediante las cuales la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla realizó la certificación solicitada. (fojas 531 a 874 quater del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1663/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro de las bardas denunciadas en las contabilidades del partido y/o del candidato incoado. (Fojas 875-879 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema *e-oficio* del Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada consistente en pólizas PN2-DR-02-27-05-2024 y PC2/DR-02/29-05-2024 de la contabilidad identificada con el ID 16133 perteneciente al candidato incoado. (fojas 880-882)

X. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y

Medios Impresos (en adelante SIMEI) a efecto de conocer si las bardas objeto de denuncia fueron motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 883-891 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados consistentes en los ingresos y/o gastos de campaña consistentes en la supuesta contratación de bardas para la promoción de la campaña de la candidatura denunciada, se encontraban debidamente reportados. (fojas 892 a 899 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 900-901 del expediente)

XII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33948/2024 se notificó al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 902-909 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33946/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 910-916 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33947/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 917-923 del expediente)

f) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. presentó los alegatos correspondientes. (Fojas 925-941)

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 942 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁷ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Ahora bien, el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, por lo que el quejoso aportó los elementos probatorios que se describen en el cuerpo del escrito de queja.

Asimismo, en aras de dar cumplimiento a la normativa electoral, es dable señalar que se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24276/2024 notificado al responsable de finanzas del Partido Morena en el estado de Puebla, en el que se incluye la observación siguiente:

“(…)

Monitoreo

Gastos de Propaganda en la Vía Pública

Campaña

(...)

10. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.2 A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.2 A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

*- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.

-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.

- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.

- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.

- En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.2 se localizó una de las bardas denunciadas, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	Encuesta	Ticket ID	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Dirección URL
265295	205052	205613	5/16/2024 6:39:00 PM	INE-VP-0003687	Puebla	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/PUEBLA/MORENA/205052_205613.pdf

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos
 - Espectaculares
 - Medios impresos
2. Visitas de verificación
 - Casas de campaña
 - Eventos públicos
 - Recorridos
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

4. Entrega de los informes de campaña
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones
7. Confronta
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

El Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de propaganda en redes sociales e internet, para cotejarla con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Morena y de José Severiano de la Rosa Romero, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa, por cuanto hace a la barda siguiente:

ID	Dirección y Coordenadas	Barda	Folio de monitoreo	Muestra del hallazgo
1	Calle 4 Oriente, 86, Las Animas, 72980, Amozoc de Mota, Puebla Lat. 19.04456° Long -98.067831°		Folio del monitoreo: INE- VP-0003687 Acta: 205052_205613 https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/PUEBLA/MORENA/205052_205613.pdf	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

ID	Dirección y Coordenadas	Barda	Folio de monitoreo	Muestra del hallazgo
			Ubicación acta: Calle 4 Oriente, colonia 21 de marzo Municipio Amozoc, Puebla. Latitud: 19.0445 Longitud: -98.0587	

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,

*toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del

artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** por dos bardas y un espectacular, material del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento serán materia de observación a los sujetos obligados en el Dictamen Consolidado.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de contratación de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato incoado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Hechos que dieron origen al Procedimiento

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

B1. Bardas que no fueron encontradas

Apartado C. Bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Determinación del monto involucrado.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las bardas denunciadas	-Dirección del Secretariado -Respuesta Dirección de Auditoría	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁰ de la UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones ¹²	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
3	Escrito de queja, de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido del Trabajo, a través de su Representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Amozoc. -Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano José Severiano de la Rosa Romero	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	Partido del Trabajo, a través de su Representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Amozoc.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹³.

Apartado B. Hechos que dieron origen al Procedimiento

Como se precisó en líneas previas el promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas por parte del Partido del Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, el ciudadano José Severiano de la Rosa, para acreditar su dicho el quejoso presentó pruebas técnicas consistentes en 434 imágenes de bardas, así como las direcciones correspondientes a los domicilios en los que presuntamente se localizan las bardas denunciadas.

Cabe precisar que el quejoso aparentemente presenta evidencia de 444 bardas; sin embargo, como puede observarse a fojas 76 y 77, así como 84 y 85 del expediente, el quejoso omite presentar información por cuanto hace a los números de identificación 71 a 79 y 88, respectivamente, por lo que únicamente presenta evidencia de 434 fotográficas.

Ahora bien, del análisis realizado a las fotografías presentadas por el quejoso, se advierte que diversas imágenes guardan relación entre sí, por cuanto hace a características y dirección, por lo que se considera que se encuentran repetidas las bardas que se señalan a continuación:

ID Barda denunciada	ID Barda repetida
1	3
4	5
7	8
22	25
31	32
40	281
81	213
132	147

¹³ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

ID Barda denunciada	ID Barda repetida
138	153
161	267
171	172 y 173
188	189
203	204 y 208
206	209, 219. 220. 223 y 224
216	218 y 222
228	232
231	234
243	245, 246 y 247
249	256 y 257
261	266
280	283, 285 y 288
302	310
303	305
333	349
372	419
392	394
421	422
423	424
440	443
Total	42

En virtud de lo anterior, el quejoso presenta un total de 392 fotografías de las bardas denunciadas.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener más elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató mediante Actas Circunstanciadas la existencia y coincidencia de 184 (ciento ochenta y cuatro) bardas, mientras que por cuanto hace a 208 (doscientos ocho) bardas no se pueden acreditar su existencia o coincidencia con las bardas denunciadas, lo anterior, derivado del recorrido que hizo el personal comisionado por las periferias de los domicilios en los que presuntamente se encontraban localizadas, identificando una por una con las características físicas de las bardas, a efecto que estas fueran coincidentes con las imágenes que fueron proporcionadas por el promovente.

B1. Bardas que no fueron encontradas.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente y de conformidad con la información certificada por la mencionada Junta Distrital es preciso señalar que por cuanto hace a 208 (doscientos ocho) bardas no es posible tener por acreditada su existencia como se detalla en el Anexo 1 de la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a las bardas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1, la Junta Distrital localizó las bardas, sin embargo, se encontraban blanqueadas en su totalidad y aparentemente existió publicidad electoral pero no es posible identificar la candidatura beneficiada.
- Respecto a las bardas denunciadas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1, no fue posible localizar las georreferencias proporcionadas por el quejoso en el aplicativo Google Maps.
- Con relación a la barda identificada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1, se verifico que la barda fue destruida.
- Respecto a la barda denunciada identificada con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1, no se encontró ninguna barda con las características solicitadas en la dirección proporcionada.
- Con relación a la barda identificada con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1, se advierte que la publicidad genera un beneficio a una candidatura distinta a la denunciada.

Ahora bien, la totalidad de bardas por rubros se desglosa en el cuadro siguiente:

Referencia	Total de bardas
1	104
2	99
3	1
4	3
5	1
Total	208

Como se advierte del Anexo 1, si bien el quejoso denuncia la pinta de bardas a favor de los sujetos incoados, de las evidencias recabadas en la verificación de campo, se desprende que las 208 bardas analizadas en el presente apartado se encuentran

pintadas en color blanco, sin que se advierta el contenido de propaganda, emblema, leyenda, nombre o publicidad alguna en beneficio de la campaña electoral del candidato denunciado.

En consecuencia, derivado de la certificación realizada por Oficialía Electoral de este instituto para esta autoridad electoral no se tiene acreditada la existencia de 208 (doscientos ocho) bardas de las 392 (trescientas noventa y dos) bardas denunciadas, en consecuencia, se deberá verificar el debido reporte de 184 (ciento ochenta y cuatro) bardas en el SIF por parte de los sujetos obligados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a 208 (doscientos ocho) bardas, el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado C. Bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto del posible registro de los gastos en las respectivas contabilidades asignadas en el SIF, con motivo de lo anterior, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, así como el candidato incoado dieron contestación al emplazamiento que les fue dirigido, manifestando en ambas respuestas medularmente lo siguiente:

“(…)

b. Respecto a lo señalado en los numerales 2. y 3., se hace constar que en la Póliza con la descripción "PROV FAC 0360 HERMARC AMOZOC - ROTULACION DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 346 BARDAS, PARA LA CANDIDATO JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC", en la cual se hace referencia al número, tipo, fecha de la póliza, periodo de registro, el detalle de los materiales y mano de obra utilizada; asimismo se remite la factura emitida por HERMARC GROUP, en la cual se encuentra la descripción

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

de los costos y del servicio proporcionado. Aunado a lo anterior, se remitirá a esta Autoridad Electoral un archivo en formato .zip, en el que se encontrará la documentación soporte, así como las especificaciones de las bardas utilizadas. Por lo que a continuación se inserta captura de pantalla de la póliza correspondiente, así como la factura: (...)"

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados manifestaron que los gastos denunciados se encontraban registrados en el SIF en la póliza del tipo Corrección Diario Número 2, Periodo de Operación 2 (PC2/DR-02/29-05-2024) en la contabilidad identificada con el número 16133, perteneciente al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, refiriendo que la contratación de dichos rubros de gasto fue realizada con el proveedor Hermarc Group S.A. de C.V.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, solicitando entre otras cuestiones, la contabilidad y pólizas mediante las cuales fueron reportadas en el SIF, por lo que, la Dirección de Auditoría informó que las bardas se encontraban reportadas en la contabilidad identificada con el ID 16133, en la pólizas PN2-DR-02-27-05-2024 y PC2/DR-02/29-05-2024.

Así las cosas y continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 16133, perteneciente al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc.

En consecuencia, mediante razón y constancia se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad con ID 16133 del candidato denunciado, del cual es posible advertir que, mediante la póliza PN2-DR-02-27-05-2024, denominada *APORTACION DE SIMPATIZANTE MICHELL AGUILAR LUNA DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD VISUAL EN BARDAS PARA LOS 60 DIAS EN PERIODO DE CAMPAÑA 2024*, fue reportada la barda ubicada en calle 4 Oriente, número 416, carretera Federal Puebla-Tehuacán, C.P. 72992, sin embargo, dicha barda no fue denunciada por el quejoso.

Ahora bien, la póliza PC2/DR-02/29-05-2024 fue reportada bajo del concepto *PROV FAC 0360 HERMARC AMOZOC: ROTULACION DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 346 BARDAS, PARA LA CANDIDATO JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC.*", tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

Hola alfredo.garciaf/ Consulta Volver al menú inicio

Total de Pólizas: 22 Página 1 de 1

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza T ₁	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación T ₁	Fecha de registro T ₁	Descripción póliza T ₁	Total carga
<input type="checkbox"/>		2	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	19-06-2024 20:30:44	PROV FAC 0360 ...	\$120,48
<small>PROV FAC 0360 HERMARC AMOZOC - ROTULACION DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 346 BARDAS, PARA LA CANDIDATO JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC.</small>									
<input type="checkbox"/>		1	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	17-06-2024 12:08:37	PRORRATEO A C...	\$13,34
<input type="checkbox"/>		5	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	01-06-2024 06:03:38	PRORRATEO Y E...	\$4,51
<input type="checkbox"/>		1	2	NORMAL	INGRESOS	29-05-2024	01-06-2024 05:48:45	INGRESO PARA G...	\$11,21

Asimismo, al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “2”, se advierte la existencia de diversa documentación relacionada con la contratación de pinta de bardas, que fue registrada por un total de \$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.) con el proveedor Hermarc Group S.A. de C.V., por un total de 346 bardas en beneficio del candidato denunciado. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte la factura, contrato, credenciales para votar de los contratantes, RFC y acta constitutiva del proveedor, muestras de las bardas, entre otros, tal como se muestra a continuación:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 715 Página 1 de 72

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA BARDA 207.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 20:30:38		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA BARDA 209.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 20:30:38		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA BARDA 210.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 20:30:38		Activa	
<input type="checkbox"/>	PERMISO DE BARDA 177.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	19-06-2024 20:34:35		Activa	
<input type="checkbox"/>	RELPROM BARDAS AMOZOC.xlsx	REL-PROM	19-06-2024 20:30:37		Activa	
<input type="checkbox"/>	01 FAC 0360 HERMARC AMOZOC.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-06-2024 20:30:37		Activa	
<input type="checkbox"/>	02 XML 0360 HERMARC AMOZOC.xml	XML	19-06-2024 20:30:37		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA BARDA 220.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 20:30:38		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA BARDA 102.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2024 20:30:37		Activa	

Total de registros: 715 Página 1 de 72

Descargar Selección

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las evidencias presentadas en la póliza, se advierte la existencia de fotografías y permisos de pinta de bardas correspondientes al municipio de Amozoc, así como el documento denominado *RELPROM BARDAS AMOZOC*, correspondiente a la relación de bardas reportadas en la póliza en comento.

Ahora bien, del análisis al documento denominado *RELPROM BARDAS AMOZOC*, las muestras fotográficas de bardas y permisos registrados en el SIF, en comparación con las fotografías aportadas por el quejoso y las certificaciones realizadas por la Junta Local Distrital 07 de este Instituto en el estado de Puebla, se advierte que 128 (ciento veintiocho)¹⁴ bardas coinciden en sus características e imagen con el rubro de gasto señalado por el quejoso en el escrito de denuncia, tal y como se desprende en el **Anexo 2** de la presente resolución en virtud de las coincidencias en direcciones, así como las características visibles en las imágenes presentadas por el quejoso, las imágenes certificadas mediante Actas Circunstanciadas y las imágenes aportadas en los formatos de permiso de utilización de barda que forma parte de la documentación soporte en el SIF de las póliza PC2/DR-02/29-05-2024 de contabilidad 16133.

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que 128 (ciento veintiocho) bardas denunciadas se encuentran registrados en las contabilidades de los sujetos incoados en la póliza PC2/DR-02/29-05-2024, perteneciente a la contabilidad identificada con el número 16133, perteneciente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por cuanto hace a 128 (ciento veintiocho) bardas analizadas en el presente apartado, el Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado D. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

¹⁴ La barda identificada con el ID 24, consecutivo 14, ha sido analizada en el Considerando 3 denominado "Previo y especial pronunciamiento".

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

Es preciso recordar que los sujetos incoados y la Dirección de Auditoría informaron que en la contabilidad identificada con el número 16331 perteneciente al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, se encuentran registradas la póliza PC2/DR-02/29-05-2024, por concepto de pinta bardas, situación que fue confirmada por esta autoridad a través de razón y constancia, cabe destacar que a la póliza mencionada se adjuntó como evidencia, el documento denominado *RELPROM BARDAS AMOZOC*, así como un total de 346 (trescientos cuarenta y seis) permisos de bardas y 346 (trescientos cuarenta y seis) fotografías, sin embargo, 128 (ciento veintiocho) de ellas ya fueron analizados en el apartado inmediato anterior.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral realizó un análisis entre las 55 (cincuenta y cinco) bardas restantes certificadas por la mencionada Junta Distrital y los permisos de bardas y fotografías, las cuales coinciden en su características generales, tales como colores, tipografía, nombre del candidato, cargo por el que se postula y distintivo electoral del Partido Morena, sin embargo, **no** son coincidentes en sus características particulares, tales como dimensiones, direcciones y, los materiales, forma y estructura de las bardas, tal y como se desprende en el **Anexo 3** de la presente resolución.

Asimismo, esta autoridad realizó un análisis minucioso al documento denominado *RELPROM BARDAS AMOZOC*, en relación con las 55 (cincuenta y cinco) bardas mencionadas, sin que fuera posible advertir que las bardas se encuentren referidas en el mencionado documento, en consecuencia, para esta autoridad no se tiene acreditado el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de las 55 (cincuenta y cinco) bardas descritas en el en el **Anexo 3** de la presente resolución.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 55 (cincuenta y cinco) pinta de bardas en beneficio de la campaña del ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, postulado por el Partido Morena, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, de conformidad con el análisis a las bardas denunciadas se puede sintetizar de la manera siguiente:

Denunciadas por el quejoso	No acreditadas por la autoridad	Acreditadas por la autoridad
392	208	184

Acreditadas por la autoridad	Registradas en SIF	Previo y especial pronunciamiento	No reportadas
184	128	1	55

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 128918, correspondiente al concepto de pinta de bardas por metro cuadrado en el municipio de Libres, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los datos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio por metro cuadrado
128918	Pinta de barda	Metro cuadrado	\$30.00

Lo anterior, en virtud de que en el municipio de Amozoc no se encuentra el precio por metro cuadrado respecto del servicio de pinta de bardas.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 55 (cincuenta y cinco) pinta de bardas, por lo que el importe determinado para cada una de las bardas se encuentra analizado en la columna denominada *Precio por barda* del **Anexo 3** de la presente resolución, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos de fiscalización en periodo de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁵. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁵ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

en la Jurisprudencia 17/2010¹⁶ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁷.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de 55 (cincuenta y cinco) pinta de bardas, por un monto total de **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100**

M.N.), durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 55 (cincuenta y cinco) pinta de bardas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

18 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁰

¹⁹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

²⁰ “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²¹.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

²¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Morena	\$94,364,306.97

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRE-1408/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar.

Así, de la información proporcionada por la dirección antes referida, esta autoridad tiene conocimiento de que a la presente fecha no le han sido impuestas sanciones a Morena, por lo que no existen montos a deducir por dicho concepto de sus ministraciones.

En razón de lo anterior y tomando en consideración los montos que le fueron asignados al partido incoado para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, así como del hecho de que no cuenta con saldos pendientes por pagar, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.²³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

²² Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Morena omitió reportar gastos generados por concepto de la contratación de pinta de bardas, por un monto total de **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Ciudadano José Severiano de la Rosa Romero	Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla	Partido Morena	\$27,861.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE**

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara parcialmente **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, en términos del **Considerando 4, Apartado B, subapartado B1 y Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, en términos del **Considerando 4, Apartado D** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 Apartado D** se impone al Partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, del Partido Morena, se considere el monto detallado en el Considerando 7 de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y del Trabajo, así como al ciudadano José Severiano de la Rosa Romero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**